

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**



**REFERENCIA: 2020-00007
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ARBELAEZ SEGURA
DEMANDANTE: IVAN DARIO OSPINA GUILLEN**

La apoderada de la parte demandante, en este proceso, ha presentado personalmente ante el Despacho memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones, inclusive las costas, con base en los títulos judiciales que reposan en el sistema justicia XXI hasta el mes de julio de 2020, el cual viene coadyuvado por la parte demandada, y como quiera que satisfizo el requerimiento realizado por el despacho a través del auto calendado al 3 de agosto de 2020, es procedente dar trámite a la terminación aludida

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y practicada, así como la entrega de los dineros en la forma estipulada en el escrito anterior.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA,** adelantado por **RUBEN DARIO ARBELAEZ SEGURA** en contra de **IVAN DARIO OSPINA GUILLEN,** de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida de embargo y retención de la parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el ejecutado **IVAN DARIO OSPINA GUILLEN,** al servicio de la POLICIA NACIONAL. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a favor del presente proceso, y que ingresaron hasta el mes de julio de 2020, a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, quien posee facultad de recibir, tal y como se indicó en el escrito de terminación.

CUARTO: Los demás depósitos judiciales que ingresen con posterioridad, es decir, los descontados a partir del mes de agosto de 2020, que ingresen en el mes de septiembre de 2020, deberán ser entregados a la parte demandada.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, más no de notificación, por prohibición expresa del Art. 289 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

EL JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE SEPTIEMBRE
DE 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario